

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. Asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), restablecido ya del catarro que ha sufrido, se encuentra bien en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del general de brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Antonio Gordón y Cabrera, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de 16 de Octubre del presente año, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Siendo numerosos los puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico que por su importancia deben ser clasificados como de interés general, de gran entidad el coste de las obras de carácter marítimo, mucho más en aquellas provincias en que tan cara resulta siempre la mano de obra, y escasos los recursos de que dispone el Estado para mejorar las condiciones de aquéllos, se comprende la imposibilidad de que éste, por sí solo, pueda hacer frente á las necesidades de dicho servicio

y la conveniencia de adoptar un procedimiento que permita llevar á cabo, en plazos relativamente cortos, las obras de mejora necesarias en los principales puertos de ambas islas, para completar las condiciones naturales de resguardo y fondeadero que reúnen la mayoría de ellos, y llevar á cabo las obras interiores indispensables para satisfacer las necesidades de la navegación y del comercio, dadas las condiciones de los buques que frecuentan dichos puertos y la importancia que para una y otro tienen el que la carga y descarga pueda efectuarse con facilidad, rapidez y economía.

Así lo ha comprendido el Gobierno, que desde 1874 viene recomendando á los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar, exciten el celo de las Corporaciones de las mismas á fin de conseguir que las localidades que deseen mejorar las condiciones de sus puertos respectivos, contribuyan en cierta proporción á sufragar los gastos que dichas mejoras reclamen, lo que unido á los arbitrios especiales ó recargos en los impuestos marítimos establecidos sobre buques y mercancías, y á la creación de Juntas cuya principal misión sea la de administrar los fondos destinados á las obras, permita llevarlas á cabo, como se verifica en la Península, hallándose dispuesto el Gobierno, por su parte, á auxiliarlas con sus propios recursos, á aprobar los arbitrios y recargos que le propongan con tan beneficioso objeto, siempre que no se opongan á las reglas generales de Hacienda de aquellas islas, y á autorizar la creación de Juntas económicas que administren dichos fondos, en las que se dará intervención á los representantes de los intereses de las localidades.

Resultado de las gestiones practicadas en este sentido, ha sido la creación de las Juntas de obras de los puertos de la Habana y de San Juan de Puerto Rico, que vienen funcionando desde hace tiempo, y la de algunas otras ya constituidas ó en vías de constituirse en los principales puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico, Juntas que se hallan organizadas y funcionan con sujeción á las bases y reglamentos determinados en cada caso al autorizar la creación de las mismas,

Importa, sin embargo, para facilitar la creación de nuevas Juntas y para conseguir la debida uniformidad en la com-

posición y organización de éstas y de las ya existentes, dictar las reglas generales que deberán observarse para la constitución y funcionamiento de las mismas, interin se forma un reglamento general, que se halla en estudio, y que una vez aprobado habrá de regir para todas ellas.

En tal concepto, y siendo conveniente asimilar en cuanto sea posible la organización de todos los servicios de obras públicas de la provincia de Ultramar á los análogos de la Península, en cuanto lo consientan las condiciones especiales de aquellos países y su distinta organización general administrativa, se ha adoptado para las Juntas de obras de puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico la misma composición establecida para las de la Península por el decreto de 23 de Marzo de 1888, determinándose que, interin se apruebe el reglamento general que habrá de regir para todas ellas, las existentes en una y otra isla se rijan por los reglamentos especiales aprobados respectivamente para las Juntas de obras de los puertos de la Habana y de San Juan de Puerto Rico.

Con arreglo á lo determinado en la ley de Puertos, el Gobierno se reserva la facultad de nombrar y separar libremente en las islas de Cuba y de Puerto Rico los Ingenieros Directores de las obras de puertos, que dependerán exclusivamente del Ministerio de Ultramar, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores generales de aquellas islas. La innovación que se introduce de que los haberes de dichos Directores, en vez de ser sufragados por las respectivas Juntas, lo sean por el Estado, con cargo á los presupuestos generales de aquellas islas, facilitará la provisión de las plazas de esta clase que allí se creen, toda vez que los que las ocupen tendrán derecho indiscutible á disfrutar de todas las ventajas reconocidas en las leyes á los funcionarios del Estado, y constituirá un auxilio directo y positivo para las citadas Juntas, auxilio que no representará gasto alguno para el Estado cuando las obras sean de pequeña entidad, pues la Dirección facultativa de las mismas quedará en este caso á cargo de los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, y que cuando la importancia de las obras exija la constitución de un servicio especial independiente, representará un gasto relativamente

pequeño, comparado con los beneficios que el Estado y el país habrán de reportar de la realización de dichas obras.

Siendo escasos los recursos con que cuentan la generalidad de las Juntas de puertos con relación á las necesidades de las obras y servicios encomendados á las mismas, importa mucho que los fondos que éstas pueden allegar no se distraigan del objeto para que han sido creados; y evitar que, como se verifica en algunas de las existentes, una parte considerable de dichos fondos se invierta en atenciones del personal. A este efecto, conservándose á las Juntas de obras de puertos la facultad de proponer las plantillas y los sueldos y gratificaciones del personal que ha de tener á su servicio, se reserva el Gobierno la de aprobar dichas plantillas, sueldos y gratificaciones, y la de modificarlas cuando lo considere justificado.

Aun cuando la facultad de autorizar la creación y organización de Juntas de obras de puertos, en virtud de lo determinado en la ley de Puertos, corresponde al Gobierno, conviene, sin embargo, para promover y facilitar la creación de esta clase de Juntas en las islas de Cuba y de Puerto Rico conceder á los Gobernadores generales de dichas islas la de autorizar la constitución de Juntas provisionales de puertos, cuya única misión, interin no se autorice su creación por el Ministerio de Ultramar, será la de gestionar y proponer los arbitrios y recursos que estén dispuestos á satisfacer voluntariamente las localidades interesadas, y la de gestionar asimismo cerca de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas para que contribuyan á la realización de dichas obras con la subvención anual que cada una de las citadas Corporaciones pueda facilitar para el indicado objeto.

Conviene, por último, consignar expresamente, que las Juntas de obras de puertos no podrán contraer compromiso, disponer y efectuar gasto alguno, interin no cuente con los medios y recursos necesarios para satisfacerlos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
Manuel Becerra.,

Real decreto

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de obras de puertos establecidas ó que se establezcan en las islas de Cuba y Puerto Rico, se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos que sean capitales de provincia, serán Vocales natos: el Gobernador, que ejercerá el cargo de Presidente, el Comandante de Marina, ó el Capitán del puerto, y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos Navieros ó Armadores, y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio. En los puertos que no sean capitales de provincia, serán Vocales natos: el Alcalde, Presidente, la Autoridad local de Marina, y el Ingeniero Director de las obras; y electivos, dos Concejales, dos Navieros ó Armadores, y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio.

Art. 2.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas se compondrán de los Vocales que se fijan en el artículo anterior, sin otra diferencia, que en lugar de los Vocales correspondientes á dicha Cámara oficial, se nombrarán por el Gobernador general individuos de las clases de Comerciantes ó Industriales en los cuales concurren precisamente las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 3.º El cargo de Vocal nato es inherente al destino que se desempeña; los electivos correspondientes á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, serán designados por los respectivos Centros. Las Cámaras oficiales de Comercio, reunidas en asamblea general, nombrarán los que les correspondan precisamente de las clases de Comerciantes ó Industriales. Los de la clase de Armadores y Navieros, serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta del Gobernador civil de la respectiva provincia. En los puertos en que no haya Cámara oficial de Comercio, el Gobernador general nombrará en igual forma los Vocales de las clases de Comerciantes ó Industriales.

Art. 4.º Interin se forma por el Ministerio de Ultramar el reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico, las correspondientes á la primera se registrarán provisionalmente por el reglamento aprobado para la Junta de obras del puerto de la Habana, y las de la segunda por el que rige para la del puerto de San Juan de Puerto Rico.

Art. 5.º El nombramiento y separación

de los Ingenieros Directores de las obras de puertos será de la libre disposición del Gobierno, y corresponderá al Ministro de Ultramar. El haber de dichos funcionarios será igual al que disfruten los Ingenieros de la misma clase y categoría afectos al servicio del Estado, y su importe se incluirá en los presupuestos generales de las respectivas islas. Disfrutarán además una gratificación anual, que se fijará en cada caso por el Ministro de Ultramar á propuesta de la Junta respectiva, se abonará con cargo á los fondos que la misma administre, y no podrá alterarse sin la aprobación del Gobierno. Los citados Directores dependerán exclusivamente del Ministerio de Ultramar y se hallarán bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores generales de las respectivas islas.

Art. 6.º La dirección técnica de las obras de puertos quedará á cargo de los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, como todas las demás del Estado, hasta que la importancia de aquellas exija constituir un servicio especial é independiente, en cuyo caso, el Ingeniero Jefe ejercerá sólo las funciones de Inspector de las referidas obras.

Art. 7.º Las facultades y atribuciones de las Juntas de obras de los puertos serán las que se determinen en el reglamento general, y en el especial respectivo que se apruebe para cada Junta.

Art. 8.º Corresponderá á dichas Juntas nombrar el personal económico, administrativo y facultativo subalterno afecto á su servicio; pero las plantillas, y los sueldos y gratificaciones que deba disfrutar dicho personal, se fijarán en cada caso por el Ministerio de Ultramar á propuesta de la Junta respectiva, y no podrán alterarse sin la aprobación del Gobierno.

Art. 9.º Los Gobernadores generales podrán autorizar la constitución de Juntas provisionales de obras de puertos, cuya única misión, interin no se autorice su creación por el Ministerio de Ultramar, será la de gestionar y proponer los arbitrios que estuviesen dispuestos á satisfacer voluntariamente las localidades interesadas y que pudieran establecerse en ellas con destino exclusivo á las obras, y gestionar asimismo acerca de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales respectivas, para que contribuyan á dichas obras y signifiquen, en tal caso, cuál sería la cantidad anual que cada una de las citadas corporaciones estaría dispuesta á facilitar para el expresado objeto.

Art. 10. Las Juntas de obras de los puertos no podrán contraer obligación alguna, disponer, ni efectuar gastos de ningún género, interin no cuenten con los recursos necesarios para satisfacerlos.

Art. 11. Una vez publicado este decreto en las *Gacetas* oficiales de la Habana y de San Juan de Puerto Rico, se procederá por los Presidentes de las Juntas de obras de puertos, existentes en las islas de Cuba y Puerto Rico á la reorganización de éstas, con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12. Los reglamentos aprobados para las Juntas de obras de los puertos de la Habana y de San Juan de Puerto Rico se entenderán modificados en todo cuanto se halle en contradicción con las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
1 Rentas y censos.....	47.131 65	16.387 89	»	30.743 76
2 Portazos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	3.502.405 32	1.298.139 50	»	2.204.265 82
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.004.242 46	173.889 96	»	830.352 50
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»	»
10 Enajenaciones.....	500 000	23.942 16	»	471.057 84
11 Resultas.....	466.161 76	»	»	466.161 76
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
13 Reintegros.....	»	14.367 51	14.367 51	»
Ampliación.....	»	329.981 48	329.981 48	»
TOTAL.....	5.519.941 19	1.861.708 50	344.348 99	4.001.581 68
PAGOS				
1 Administración provincial.....	391.776	153.322 66	»	238.453 34
2 Servicios especiales.....	80.500	26.105 57	»	54.394 43
3 Obras obligatorias.....	288.099	60.867 54	»	177.231 46
4 Cargas.....	81.091 91	39.074 67	»	42.017 24
5 Instrucción pública.....	40.500	13.249 82	»	27.250 18
6 Beneficencia.....	2.991.377 88	1.027.854 77	»	1.963.523 11
7 Corrección pública.....	40.150	»	»	40.150
8 Imprevistos.....	15.000	3.001 85	»	11.998 15
9 Nuevos Establecimientos.....	500.000	35.000	»	465.000
10 Carreteras.....	951.500	57.987 97	»	893.512 03
11 Obras diversas.....	10.000	6.648	»	3.352
12 Otros gastos.....	129.916 40	73.208 54	»	56.707 86
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
15 Ampliación.....	»	326.987 76	326.987 76	»
TOTAL.....	5.469.941 19	1.823.249 15	326.957 76	3.973.679 80
Existencia en Caja.....	»	38.459 35	»	»
TOTAL.....	»	1.861.708 50	»	»

Madrid 30 de Noviembre de 1889.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Sección de Directas

El art. 22 de la instrucción de 9 de Abril último impone á los dueños de pertenencias mineras la obligación de presentar por sí ó por medio de representante legal, en la Administración de Contribuciones donde radiquen aquéllas, durante los 10 primeros días del trimestre, relación duplicada del producto de las mismas en el trimestre anterior inmedia-

to, en la forma que dicho artículo determina.

Por tanto, los dueños de minas en esta provincia deben presentar en la primera decena del mes de Enero próximo, relación de los productos obtenidos en sus respectivas pertenencias en el segundo trimestre del actual ejercicio; advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado, se les exigirá el cumplimiento de dicha obligación por la vía ejecutiva de apremio.

Madrid 19 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Pedro Francisco Gambrá.

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha resuelto, por acuerdo fecha 15 del actual, enajenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en orden de 23 de Septiembre último, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y art. 14 de la instrucción de 9 de Abril último.

Nombre de la mina	Término en que radica	Clase del mineral	Número de pertenencias	Nombre del concesionario	Canon anual	Capitalización	Cantidad
					Pesetas	al 3 por 100 tipo de subasta	que adeuda á la Hacienda
					Pesetas	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Restauradora.....	Gargantilla.....	Plomo argentífero.	6	D. Pedro Santillán.....	60	2.000	2.362 50
Buenaventura.....	Colmenar Viejo.....	Plomo.....	4	D. Manuel González.....	40	1.333 33	484
La Providencia es justa.....	Serrada.....	Hierro.....	16	D. Ramón Adame.....	64	2.133 33	400
Orelia.....	Aranjuez.....	Sosa.....	6	D. Eduardo León y Rico.....	24	800	196 40
Felicidad.....	San Martín de la Vega...	Idem.....	L. A. 2	D. Ramón Tolosa (herederos).....	100	3.333 33	2.620 86
Natali.....	Idem.....	Idem.....	L. A. 2	El mismo.....	100	3.333 33	2.620 86

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 26, á las doce de su mañana, en esta capital, en la Administración de Contribuciones, ante el Sr. Administrador de la misma, Sr. Interventor y el Jefe del Negociado de minas que actuará como Secretario.
 - 2.ª Para tomar parte en la subasta, es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Sucursal del Banco de España, ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 3 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, se le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
 - 3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en conceptos de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
 - 4.ª Los dueños de la minas podrán libertarlas pagando en el acto, y antes de abrirse la licitación, las cantidades que resulten en sus descubiertos (art. 15 de la instrucción de 9 de Abril último).
 - 5.ª No se admitirán posturas que no cubran la capitalización de las minas ó tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.ª de la relación anterior ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.
 - 6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 3 por 100, que quedará á favor del Tesoro.
 - 7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.
 - 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.
- Y en cumplimiento de lo expuesto se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.
Madrid 18 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Francisco Gamba.

AYUNTAMIENTOS

Morata de Tajuña

En la villa de Morata de Tajuña del partido de Chinchón, provincia de Madrid, su población 840 vecinos, se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, una plaza de Médico Cirujano titular de la misma, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á las familias pobres que clasifiquen de tales el Ayuntamiento, sin exceder del número de 200, cuya asistencia prestará el facultativo que se nombre en unión de su comprofesor en la forma conveniente, quedando en libertad de celebrar contratos particulares con las familias no pobres, para prestar la asistencia correspondiente á su profesión.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente ducumentadas, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia: advirtiéndose que, según está acordado por la Junta municipal, no podrá ser elegido ningún aspirante que no acompañe á su solicitud los documentos que justifiquen su suficiencia y que especialmente acredite en forma llevar cinco años cuando menos de práctica en el ejercicio de su profesión.

Pasado el término expresado se procederá al nombramiento en el que reuna mejores cualidades de aptitud, según los documentos presentados.

Morata de Tajuña á 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Domingo Rodelgo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Antonio Alvarez y Alvarez, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 19 del actual, señalando el día 28 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Pedro de Arriba, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 24 de Octubre de 1889.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.—Es copia.—El Secretario, Francisco Villanueva.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra José Porse Rojo y otros, por atentado, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 19 del actual, señalando el día 20 del próximo Enero y hora de las doce y media de su mañana

para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo María Alvarez Alva, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Noviembre de 1889.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.—Es copia.—El Secretario, Francisco Villanueva.

Juzgados de primera instancia

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, en los autos ejecutivos, hoy en la via de apremio, promovidos por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, en nombre de Doña Luisa Fernández y Fernández, viuda de Don Francisco Cueto y madre de los menores D. Francisco y D. Miguel Cueto y Fernández, contra D. Fabián Gómez del Castaño, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, por la cantidad de 137.625 pesetas, una finca titulada de Santa Cecilia, con todos los edificios que contiene, situada en término del Real Sitio de San Ildefonso, que antiguamente fué Granja de los Frailes Dominicos de Santa Cruz, siendo su cabida 10 hectáreas, 25 áreas y 36 centiáreas: que linda á Mediodía con el río titulado de Balsain y por las demás partes ó aires, con la dehesa llamada Casa de la Mata ó de San Ildefonso, que perteneció al Excmo. Sr. Duque de la Torre, y ha vuelto á ser incorporada al Patrimonio de

la Corona de España en el referido San Ildefonso; para cuyo acto, que ha de tener lugar simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Segovia, se ha señalado el día 20 de Enero del próximo año de 1890; y se previene que para tomar parte en dicha subasta, será necesario consignar previamente en la mesa de los respectivos Juzgados ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta, y que los licitadores deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros títulos que los que resultan de autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía actuaria para que puedan examinarlos.

Y mediante á la rebeldía del demandado é ignorado paradero del mismo, se le hace saber por medio del presente que podrá librar sus bienes antes de verificarse el remate pagando principal y costas, y que después de hecho quedará irrevocable.

Madrid 11 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Matías Aranda.

68

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, pendie expediente de exacción de costas impuestas por la Superioridad á D. Francisco Alcobendas y Terreros, en causa seguida contra el mismo por atentado, en la que se embargaron como

de su propiedad y se venden en pública y judicial subasta, las fincas siguientes:

Una tierra de cuarta clase en La Pedraja, á cereales, de dos fanegas: que linda Saliente D. Gregorio Azaña; Mediodía el mismo; Poniente senda de la Peña de la Zarza, y Norte Anastasio Gutiérrez; tasada por los peritos D. Anastasio Gutiérrez y D. Joaquín Alcalde, en la cantidad de 100 pesetas, y ahora se saca á la venta, con rebaja del 25 por 100, en la de setenta y cinco pesetas. 75

Otra de quinta clase en la Venta del Puch, á cereales, de haber siete fanegas: que linda Saliente D. Severiano Verda; Mediodía D. Juan Antonio Rosado; Poniente herederos de Arpa, y Norte la senda Galiana; tasada por los propios peritos en la cantidad de 420 pesetas, y ahora sale á la venta, rebajando el 25 por 100, en la de doscientas cincuenta y cinco pesetas. 233

Otra de quinta clase en Las Salobres, á cereales, de haber cinco fanegas: que linda Saliente D. Félix Echevarria; Mediodía León Corral; Poniente el mismo, y Norte D. Manuel Ibarra; tasada por los propios peritos en la cantidad de 300 pesetas, y ahora sale á la venta, rebajado el indicado 25 por 100, en la de ciento cincuenta pesetas. 130

Otra de tercera clase en Los Alcoholes de Torote ó viña, de haber dos fanegas y tres celemines, con 710 cepas: que linda Saliente moscatelar de los herederos de Don Isidro Lizana; Mediodía, Norte y Poniente viña de los herederos de D. José Arpa y senda de los Moleadores; tasada dicha tierra en 333 pesetas, y ahora sale á la venta, rebajado el 25 por 100, en la de doscientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos. 265 23

Otra de segunda clase camino de Los Aflijidos y de Los Pajares, á cereales, de haber cuatro fanegas nueve celemines: que linda á Saliente herederos de D. Teodoro Ortiz; Mediodía el camino; Saliente con D. Juan Lizana, y Poniente herederos de Don Jacinto Alcobendas; tasada por dichos peritos en la cantidad de 2.240 pesetas, y ahora sale á la venta, rebajado el indicado 25 por 100, en la de mil seiscientos ochenta pesetas. 1.680

Otra de quinta clase en la Garena, de haber siete fanegas un celemin: que linda á Norte D. Vicente Recio; Mediodía senda de Santa Rosa; Saliente herederos de Arratia, y Poniente D. Juan

Antonio Molina; tasada por los mismos peritos en la cantidad de 426 pesetas, y ahora sale á la venta, rebajado el mencionado 25 por 100, en la de trescientas diez y nueve pesetas cincuenta céntimos. 319 50

Otra de quinta clase en El Vicioso, á cereales, de haber siete fanegas nueve celemines: linda Norte con senda; Saliente D. Manuel Macías; Poniente viña y casa de Corbatón, y Mediodía Doña Rosa Calzada; tasada por los propios peritos en la cantidad de 387 pesetas cincuenta céntimos, y ahora sale á la venta, rebajado el indicado 25 por 100, en la de doscientas noventa pesetas sesenta y tres céntimos. 290 63

Otra de quinta clase en La Lembra, de haber 11 fanegas: que linda Saliente herederos de Nicasio Fernández; Mediodía D. Miguel Roqueñi, y Saliente herederos de D. Manuel Esperanza; tasada en 825 pesetas, y ahora sale á la venta, rebajado el 25 por 100, en la de quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 362 50

TOTAL..... 3.238 27

En el indicado expediente se ha acordado sacar á la venta por segunda vez, con rebaja del 25 por 100, las fincas deslindadas.

El remate tendrá lugar el día 10 del próximo venidero Enero, á las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que salen á la venta; que la pieza de titulación se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, y se ha de depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad por que salen á la venta.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Diciembre de 1889.—J. M. Espuñes.— El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber que D. Vicente Yarto Martínez, vecino y del comercio de esta ciudad, y en virtud de escrito presentado por el mismo, ha sido declarado en estado de quiebra á su instancia por auto dictado por este Juzgado en 13 de los corrientes, y se acordó además proceder á la ocupación y depósito de sus bienes, libros y papeles, declarándose también vencidos en aquella fecha las deudas pendientes en contra del quebrado; y caso de pagarse con el descuento oportuno, cuya declaración de quiebra se publica por el presente edicto, conforme á lo prevenido por la ley procesal, y se previene que nadie haga pagos al referido quebrado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario nombrado ó á los Síndicos que en su día se nombren.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de

Diciembre de 1889.—J. M. Espuñes.— Ante mí, Pascual Moreno.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de costas en que ha sido condenado Rafael Hernández Abad, vecino de Cadalso, en causa por lesiones, se saca á pública subasta, por segunda vez, la finca embargada al mismo y que se describe á continuación:

Una casa situada en Cadalso, sin número, en la Plazuelilla; consta de dos pisos y mide 288 pies de superficie: que linda por la derecha con Francisco Martín; izquierda con Eulogio Mingo, y espalda con Juan López; tasada en 1.800 pesetas.

El remate tendrá lugar, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cadalso, el día 11 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en el remate será preciso depositar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 14 de Diciembre de 1889.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que para pago de costas en que ha sido condenado en causa por hurto, el vecino de esta villa José García Pardo, de esta vecindad, se sacan á pública subasta las fincas que se describen á continuación, situadas en jurisdicción de esta villa, las que han sido embargadas al procesado, á saber:

Pesetas

Una viña al sitio de Marañones, con parte de huerta, tiene unas 40 cepas tintas, dos olivas, cuatro cerezos y dos ciruelos: linda por Saliente con terreno de Manuel Hermosilla; Mediodía otra y huerta de herederos de Venancio Perras, y Norte con viña y huerta de Francisco García; tasada en novecientas setenta y cinco pesetas. 973

Otra viña al sitio del Andrinoso, con 2.050 cepas tintas: linda por Saliente y Mediodía terreno de Juan Pedro García López; Poniente viña de Fidel Martín, y Norte con otra de Toribio Martín y terreno de los herederos de D. José Ignacio Escobar; tasada en mil cincuenta pesetas. 1.050

El remate tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado de mi cargo el día 7 de Enero próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en él hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 14 de Diciembre de 1889.—Manuel Izquierdo.—P. S. M., Nicolás Carrillo.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por mí el

Secretario y recaída en el juicio de faltas por lesiones de Francisca Blanco y Blanco de 60 años, soltera, ignorándose su domicilio, se le cita para que en el término de cinco días se presente ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Bruno, 1, segundo, para ser reconocida por el Médico forense; apercibiéndola que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por mí el Secretario y recaída en juicio de faltas por escándalo y embriaguez seguido contra María de la Cruz García, de 41 años, viuda, de ignorado domicilio, para que en el término de cinco días se presente ante el mismo, sito en la calle de San Bruno, 1, piso 2.º, para notificarla la sentencia recaída; apercibiéndola que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 Diciembre de 1889.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por mí el Secretario y recaída en juicio de faltas seguido por desobediencia leve á la Autoridad contra Vicente Dopano Gutiérrez, de 19 años, soltero, jornalero, ignorándose su domicilio, se le cita para que en el término de cinco días se presente ante el mismo, calle de San Bruno, 1, piso segundo, á fin de notificarse la sentencia; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

PINILLA DEL VALLE

Hallándose depositada en este Juzgado municipal una burra criando, cuyas señas se expresan á continuación, hace ya más de un mes, y á pesar de haberlo anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y haber pasado una circular á los pueblos limítrofes y no haberse presentado dueño, se anuncia por segunda vez para que venga su dueño á recogerla, previo pago de toda clase de gastos; y de no presentarse para el día 14 del próximo mes de Enero, se pasará á su venta, que se celebrará el día 15 de dicho mes en este Juzgado municipal, bajo el tipo que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Señas

Una burra como de tres á cuatro años, parda sin hierro y sin herrar, con una buchita negra, como de tres á cuatro meses.

Pinilla del Valle 13 Diciembre 1889.—El Juez municipal, Juan Ramírez.

Regimiento de Húsares de Pavía, 20.º de Caballería

En el día 29 del actual y á la una de su tarde, tendrá lugar en este Cantón y cuartel del Príncipe de Asturias, que ocupa este regimiento, la venta en pública subasta de 13 caballos de desecho que tiene el mismo.

Alcalá de Henares 17 de Diciembre 1889.—El Comandante mayor, Bielsa.